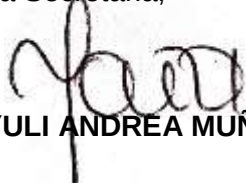


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 18 de agosto de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante reformó la demanda. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 310

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00239-00
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADO: AGRÍCOLA ROMA SA Y OTROS

La parte demandante reformó la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. que transcribe:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.
*El demandante podrá corregir, aclarar o **reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Ahora bien, revisado el nuevo escrito de demanda, se constató que se atempera a las exigencias de la norma en cita, por lo que se admitirá la reforma invocada, realizando todos los ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda reformada, a las demandadas **INVERMARIAS LTDA, AGRÍCOLA ROMA SA, SOCIEDAD ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA y SOCIEDAD ÁLVARO LLOREDA LTDA & CIA SCA**, representada por Curador *Ad Litem*, por el término de cinco (05) días, que correrán pasados tres (03) días desde la notificación que por estados se haga de la presente providencia. Lo anterior para que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo considera, de conformidad con lo dispuesto los numerales 4° y 5° del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/ YAMA

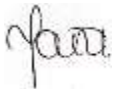
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **088** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

Ernedis Meneses Ortiz
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Villa Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5f428da799a87e08da165a9e964805f5ab99e9d32adf4d3739e793b86a88d1**
Documento generado en 18/08/2021 03:51:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>